

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2201877</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Atención a la dependencia. Responsabilidad Patrimonial.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución el promotor de la queja presentó, con fecha 07/06/2022, un escrito en el que manifestaba que, el 17/03/2016, había presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial derivada del expediente de su madre (que se tramita con el número RPD 73/2016) y que, dada la imposibilidad de hallar a su hermano, ha presentado diversos escritos en la Conselleria (18/06/2020 y 03/06/2022 por correo electrónico) solicitando que le sea abonado bien el 50% de la indemnización que resultase aprobada, bien la totalidad del importe, con su compromiso firmado de abonar al otro heredero la parte correspondiente, tan pronto se adjudique la herencia ante Notario, sin recibir resolución expresa.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a al derecho de la persona promotora del expediente a obtener resolución expresa en el plazo máximo establecido para los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial en la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 27/06/2022, dictamos la Resolución de inicio de investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, notificamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, informando especialmente sobre:

- Estado del expediente RPD 73/2016, indicando las causas que habían impedido su resolución transcurridos 75 meses desde su interposición (en el momento de solicitar el informe).
- Causas por las que no se había dado respuesta a la solicitud del interesado presentada con fecha 18/06/2020 y 03/06/2022 por mail (se adjuntan a la notificación a la Conselleria).

El 26/07/2022 registramos escrito de la Conselleria solicitando la ampliación del plazo inicialmente concedido para la emisión del informe y la resolvimos de forma favorable el mismo día con arreglo al artículo 31 de la Ley 2/2021, ya citada.

El 01/08/2022 registramos el escrito de la Conselleria, con el siguiente contenido:

La solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del interesado fue recibida en esta sección el 17 de marzo 2016, asignándole el número de expediente RPD 73/2016. Conforme la base de datos, la reclamación se interpone por los herederos de la dependiente sin tener aprobado el programa individual de atención (PIA).

Tras varios requerimientos de subsanación, una vez recibida y comprobada la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para poder continuar con la tramitación del procedimiento, el 16 de octubre de 2018 se dio traslado para su instrucción al Servicio de Procedimientos Jurídicos Especiales en materia de Dependencia de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal.

Instruido el procedimiento, la persona instructora del expediente formula propuesta de resolución el 20 de enero de 2020.

En el Acta de Declaración de Herederos Abintestato de D<sup>a</sup> (...) figuran como únicos herederos abintestato D. (...) y D. (...), siendo imprescindible para poder seguir con la tramitación del procedimiento que el modelo ANEXO "Declaración" esté debidamente cumplimentado por todas las personas instituidas herederos universales, en el que designan a uno de ellos como representante de todos ante la administración, que a su vez es titular de la cuenta bancaria donde ha de producirse el ingreso.

El primer requerimiento fue mediante correo electrónico en fecha 21 de enero de 2020 por el que le fue requerida diversa documentación, entre ella el documento citado.

En fecha 25 de febrero de 2020 nos pusimos en contacto con el interesado telefónicamente en relación con la documentación requerida.

Con fecha 19-06-2020 tuvo entrada en el Registro de esta Conselleria escrito de D. (...) por el que manifestaba que habiendo sido del todo imposible obtener respuesta del otro heredero, D. (...), a sus requerimientos para la firma del documento antes citado, solicitaba el ingreso del 50% que le correspondía, adjuntando la documentación requerida aunque el Anexo de Declaración, sólo estaba firmado por D. (...), cuando es imprescindible que dicho documento esté firmado por todos los herederos, es decir, tanto por D. (...) como por D. (...).

Respecto al estado del expediente objeto de la queja, y tras innumerables ocasiones de informar al interesado que es imprescindible para poder continuar con el procedimiento, que nos envíe el referido modelo ANEXO "Declaración" cumplimentado y firmado por ambos herederos, se encuentra a la espera de recibir dicho documento para proceder a formular la correspondiente resolución.

Respecto a las causas por las que no se ha dado respuesta a la solicitud del interesado presentada con fecha 18/06/2020 y 3/06/2022 por mail, como ya se ha señalado, en innumerables ocasiones nos hemos puesto en contacto con el interesado tanto vía correo electrónico como por vía telefónica.

El interesado es conocedor de que el modelo Anexo "Declaración" como ya hemos indicado anteriormente, debe estar firmado por todos los herederos, siendo imprescindible para poder seguir con el procedimiento. Por tanto, no se ha dado respuesta a dichos correos, al ser reiterativas sus peticiones de información y no disponer de nueva información que proporcionarle con respecto al expediente de referencia.

Dicho informe fue trasladado al interesado con fecha 03/08/2022 al objeto de que pudiese efectuar alegaciones, como así hizo mediante escrito de fecha 16/08/2022, ratificándose en su escrito inicial de queja y solicitando, dadas las desavenencias con su hermano, el abono de la parte de la indemnización que pudiera corresponderle.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja.

## 2 Consideraciones a la Administración

De todo lo actuado se deduce que la Conselleria no ha resuelto la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el promotor de la queja. La Administración está obligada a dictar una resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

El artículo 21 continúa diciendo que, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

La Conselleria efectuó al interesado un requerimiento el 21/01/2020 (ANEXO «Declaración» debidamente cumplimentado por todas las personas instituidas herederos universales, en el que designan a uno de ellos como representante de todos ante la Administración) y está a la espera de recibir dicho documento para proceder a formular la correspondiente resolución.

Sin embargo, parece, por lo manifestado por el promotor de la queja, que resulta imposible la cumplimentación del requerimiento que se le ha realizado, dado que su hermano no accede a la firma de la «Declaración» y nada puede hacer el interesado.

El artículo 68 de la Ley 39/2015, establece expresamente:

Si la solicitud no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

En cualquier caso, como se ha visto, la Conselleria debe resolver de forma expresa y motivada el procedimiento iniciado a instancia del titular de la queja y, en el caso de resolverse el archivo por desistimiento, justificar de forma rigurosa tal decisión, explicando por qué es imprescindible la documentación que se le reclama, posibilitando así su defensa.

### 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anormalidad en la tramitación de los expedientes.
2. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurridos más de 80 meses desde que el promotor de la queja presentara la reclamación de responsabilidad patrimonial, que se tramita con la referencia RPD 73/2016, proceda de forma urgente a emitir y notificar su Resolución, debidamente motivada, especificando por qué es imprescindible para la continuación del procedimiento la documentación que se le reclama, posibilitando así al interesado, en su caso, articular debidamente su defensa.
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
4. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana